

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00403-00
Demandante	Zoraida Esther Palacio Berdugo
Demandado	Nación - ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio
Auto interlocutorio No	437
Asunto	Corre traslado desistimiento

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Zoraida Esther Palacio Berdugo promovió demanda contra la nación – ministerio de educación – FOMAG, en fecha 19 de diciembre de 2018, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo configurado el 14 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el 14 de febrero de 2018, por cuanto se negó a pagar la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. (Fl. 1-14)
- 1.2 Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha (Fl. 28) quien la admitió mediante auto de 4 de febrero de 2019 y dispuso su notificación a los sujetos procesales. (Fl. 29-32).
- 1.3 Notificada la demanda, (Fl. 33 y 39-47), el 10 de marzo de 2019 ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que la demanda se notificó y que la entidad guardó silencio, por lo que el expediente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 49)
- 1.4 Después del referido informe secretarial, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.
- 1.5 En este panorama, ingresó el proceso al despacho con informe secretarial visto a folio 50 del plenario, dando cuenta que se encuentra pendiente avocar conocimiento.
- 1.6 Revisadas las actuaciones de rigor, advirtió el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y de, como acto de dirección temprana, ordenar que se dictara sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

- 1.7 Por lo anterior, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha profirió auto de 25 de octubre de 2021, donde decidió avocar conocimiento y ordenar dictar sentencia anticipada. (Fl. 51-60).
- 1.8 En perjuicio de lo previo, en fecha 27 de octubre de 2021, la apoderada de la parte accionante allegó memorial consistente en desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción por mora en el pago de las cesantías. (Fl. 69-72).
- 1.9 Consecuentemente, en fecha 29 de octubre de 2021, la secretaría del despacho emitió constancia secretarial informando que la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones de demanda y que por ende, no correspondería dictar sentencia. (Fl. 73).

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el trámite continuara para la decisión de fondo mediante sentencia en virtud del auto de 25 de octubre de 2021, de no ser porque en fecha 27 de octubre de 2021, la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre la referida solicitud de desistimiento, en los siguientes términos:

La figura del desistimiento de la demanda es un acto procesal propio e inherente de la parte que promueve la acción judicial, esto es, la parte demandante, habida cuenta que es esta quien acciona reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, por lo que es esta parte la que dispone del derecho en litigio.

En lo relativo al desistimiento, es el código general del proceso que regula la mentada institución jurídica, y no el CPACA, sin embargo, en virtud del principio de integración residual normativa consagrada en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, el artículo 314 de la ley 1564 de 2012 resulta aplicable en el *sub júdece*.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”

A su turno, el artículo 316 del código general del proceso, consagra lo que sigue:

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.

En cumplimiento del anterior precepto legal, se procederá a correr traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada nación - ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada de la parte actora, a fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento.

En mérito de lo expuesto se,

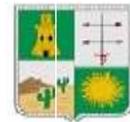
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada nación - ministerio de educación - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada de la parte actora, a fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento.

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, por secretaría, **PÁSESE** al despacho el expediente para continuar con su trámite. Háganse las anotaciones correspondientes en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00403-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33dff42fa4e257a5bd8d8381657d28ce0fd8cb69ab5c0ced97af2031e5d13672

Documento generado en 03/11/2021 07:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>